



PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 05001-40-03-010-2013-01016-00
DEMANDANTE: ARACELLY CASTAÑO DE CORREA
DEMANDADO: GLORIA LUZ SALGADO SALGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, con los 6 memoriales obrantes en el expediente, uno de ellos allegado al correo electrónico; el primero de dichos memoriales fue arrimado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito, mediante el cual devuelve el expediente, el segundo y tercero allegados por el apoderado de la parte demandante y la parte interesada, mediante los cuales solicita proferir sentencia, el cuarto allegado por el apoderado de la parte demandada a través del cual solicita se declare la pérdida de la competencia y el quinto correspondiente a la terminación del poder otorgado por la demandada a su apoderado. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 193
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Partiendo del informe secretarial que antecede, se evidencia que el Juzgado Veinte del Circuito de Medellín, allegó escrito mediante el cual devuelve el proceso de la referencia, el mismo que se procede a incorporar al expediente.

Aunado a ello el apoderado de la parte demandante y su poderdante, allegan 2 memoriales mediante los cuales solicita se proceda a dictar sentencia, petición a la cual no se accederá puesto que se encuentra pendiente agotar la etapa probatoria, conforme lo establece el parágrafo 4° del artículo 424 del C.PC

Ahora bien, respecto a la petición del apoderado de la parte demandada a través del cual solicita se declare la pérdida de la competencia, de conformidad al artículo 121 CPG, el despacho no accederá a ello, toda vez que el proceso que nos ocupa hasta este momento se venía tramitando con el CPC y en aplicación del artículo 625 del CGP, esta es la oportunidad procesal para tránsito de legislación en atención a lo consagrado en el aludido artículo que en su tenor literal señala

“Artículo 625 del CGP Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

- a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.
En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

Así las cosas, Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la disposición del artículo 121 del CGP, aplica para los procesos que se tramitan en oralidad¹, lo que no ocurre en el presente caso, pues apenas se está haciendo el tránsito de legislación en este



auto y es a partir de este momento, que se puede computar el término instituido en el artículo en mención, en consecuencia, el Despacho negará lo solicitado por la parte actora.

Otras disposiciones

De esta manera, iintegrado debidamente el contradictorio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 373 el C.G.P, concerniente a la práctica de pruebas, alegatos y sentencia

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales allegados por las partes interesadas y por el Juzgado Veinte Civil de Circuito

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de dictar sentencia y perdida de competencia, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER por terminado el poder conferido por la demandada Gloria Luz Salgado, con C.C 24.367.392, a la abogada Derlin Santa Botero, con C.C 21.395.368 y T.P 61.810 del C. S de la J.

CUARTO: **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes así:

1. A favor de la parte demandantes

1.1.Documental. Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la demanda.

2. A favor de la parte demandada

2.1 Documental. Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la contestación de la demanda y las excepciones

2.2. Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, se decretan el testimonio de Nancy Salgado Salgado.

2.3 Inspección Judicial: se niega la misma en atención que no es objeto de la demanda determinar linderos y cabida, para tal efecto esta la prueba pericial.

2.4. Pericial: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 numeral 1, se decreta la prueba pericial solicitada, consistente en la prueba grafológica al contrato de arrendamiento aportado con la demanda, con el fin de corroborar si la señora GLORIA LUZ SALGADO SALGADO, persona que aparece suscribiendo dicho documento, efectivamente firmó el mismo, para tal efecto se le concede a la parte demandada el termino de 10 días para que aporte el dictamen referido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226, 22, 228 y siguientes del CGP. So pena de tener por desistida la prueba.

2.5 Respecto a la prueba de oficiar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P y UNE-EPM Telecomunicaciones, no se accederá a la mismas, en atención a que el togado de la parte demandante omitió determinar el objeto de la misma.



3. PRUEBA DE OFICIO.

3.1 Se decreta recepcionar interrogatorio de parte a la demandante señora Aracelly Castaño de Correa, y a la demandada Gloria Luz Salgado Salgado los que se realizaran en la audiencia

QUINTO: FIJAR como fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 26 de Agosto de 2019, a las 9:30, para efectos de práctica de pruebas, alegatos y sentencia

SEXTO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, esta audiencia se deberá realizar en preferencia de manera virtual, para ello, deberán informar al Despacho con antelación de 8 días a la realización de la misma, todos los datos de contacto de las partes, así como sus correos electrónicos, a través del correo electrónico jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda que en el Decreto 806 de 2020 se estableció que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39563aa377a8d4e92ef3ecc674f2c1d9b7a6f9ceeee53764b5cdcc2fac14d7a1

Documento generado en 02/02/2021 04:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**